

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-008-2018-00686-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Covinoc S.A.

Demandado: Rafael Lapeira Torres.

Asunto.

Dentro del proceso del epígrafe, el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito que antecede, solicitó al despacho se corrija el número de oficio por medio del cual se ordenó al pagador de la empresa Jagua Consorcio Minero Unida S.A. la medida cautelar sobre el salario embargable del demandado, el cual corresponde al oficio N° 926 del 11 de Marzo de 2019 y no al 927 del 11 de Marzo de 2019, como se estableció en el auto de calendas 31 de Enero de 2020 notificado en estado del 03 de Febrero del mismo año.

En virtud de ello y teniendo en cuenta la solicitud deprecada, el despacho corrige el error involuntario en que se incurrió en el auto antes citado, en cuanto al número de oficio por medio del cual se informó el embargo del salario del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia a ello se;

Resuelve:

PRIMERO: Corrija el error involuntario, visto en el auto de calendas 31 de Enero de 2020, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte del salario embargable del ejecutado, en cuanto al número de oficio con el cual se ordenó la cautela, el cual quedará así:

“Ordénese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte del salario embargable que devenga el ejecutado RAFAEL FEDERICO LAPEIRA TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 72.130.038, como empleado de la empresa la JAGUA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. con sede en la ciudad de Barranquilla, cautela que le fue comunicada al pagador de esa entidad mediante oficio N° 926 del 11 de Marzo de 2019. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.”

El resto del auto de calendas 31 de Enero de 2020 queda incólume por cuanto su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00517-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Jairo Valera Piñeres.

Asunto.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** JAIRO ANTONIO VALERA PIÑERES, por la suma de \$37.438.268 y la suma de \$10.735.635, más los intereses moratorios contenidos en los pagarés adosados a la demanda.

Por su parte, el demandado JAIRO ANTONIO VALERA PIÑERES, se notificó por aviso (ver folios 44 al 48 del paginario), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 09 de Octubre de 2019 y dentro del término del traslado guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 09 de Octubre de 2019, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JAIRO ANTONIO VALERA PIÑERES.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.926.956,12 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00069-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Lucenith Ríos Oñate.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante de folios 133 al 134 del paginario, no fue objetada por la demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta 06 de Diciembre de 2019 la suma de \$36.670.129,10.

Ahora bien, en atención a la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 136 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. (Costas \$1.201.676,32).

Total de la liquidación de crédito y costas hasta el 06 de Diciembre de 2019 por la suma de \$ 37.871.805,42.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00166-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante. Alianza Fiduciaria S.A.

Demandado. María Ardila, Selvis Lanao Zabarain e Irlis Sepúlveda.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante allegó al expediente las diligencias de notificación enviadas a la parte demandada, encontrándose notificada personalmente mediante acta las demandadas MARIA ELVIRA ARDILA e IRLYS KATHERIN SEPÚLVEDA ARDILA, no obstante verificadas las diligencias de notificación enviadas a la señora Selvis Lanao Zabarain, se deja entrever que no obra en el plenario la citación para notificación personal a ella remitida, esto es, el formato de citación debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos, pues solo se arrimó a folio 42 el certificado de entrega de la empresa de mensajería y a folios 45-46 se allega el formato de notificación por aviso y el certificado de entrega sin adosarse la copia informal de la providencia que se notifica como lo enseña el artículo 292 del C.G.P., cuando se trata de notificar este tipo de providencias. En virtud de ello, procedente es para este Despacho requerir a la parte demandante que realice en debida forma la notificación personal y por aviso a la señora SELVIS LANAO ZABARAIN, tal como lo preceptúan los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá surtir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 ibídem

Surtido lo anterior, pasara el despacho a impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00288-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**Demandante:** Banco BBVA Colombia S.A.**Demandado:** Pablo López Miranda.**Asunto.**

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 19 del paginario, no fue objetada por el demandado y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta 08 de Noviembre de 2019 la suma de **\$65.909.926.**

Ahora bien, en atención a la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 22 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. **(Costas \$2.284.003).**

Total de la liquidación de crédito y costas hasta el 08 de Noviembre de 2019 por la suma de \$ 68.193.929.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014-00740.

Valledupar Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Brenda Gándara. C.C. No. 42.486.354.
Demandado: Duvis Mercedes Tamara Lara C.C. No.49.736.440

Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la ejecutada DUVIS MERCEDES TAMARA LARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.736.940, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, DAVIVINEDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS **(\$13.069.263.18) M.L.** Para su efectividad ofíciase al (los) señor (es) Gerentes de dichas entidades en esta ciudad, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No. 20001204001 que posee este juzgado en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____
Sírvasse dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2017-00255-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco de Occidente S.A.

Demandado. Armando Peralta Rivera y Eduar Arredondo.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta el memorial aportado por la Doctora MARIA ALEJANDRA MARTINEZ en calidad de Operadora de Insolvencia Económica de persona natura no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejia - Sede Valledupar, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que el señor ARMANDO LUIS PERALTA RIVERA radicó el día 13 de Enero del año en curso, solicitud de Negociación de deudas, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, suspender el proceso de la referencia hasta que se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00685

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: GLORIA ELENA MONTES ZULUAGA
Acreedores: TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ y MAYRA ALEJANDRA QUINTANA MORENO.

Revidado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de fecha 09 de Diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sub examine, por lo que procedente es requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar las actuaciones notificatorias pertinentes, en aras de enterar al extremo ejecutado, señores TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ y MAYRA ALEJANDRA QUINTANA MORENO, el auto de fecha 09 de Diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, actuación que deberá realizar conforme a lo enseñado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00601-00.

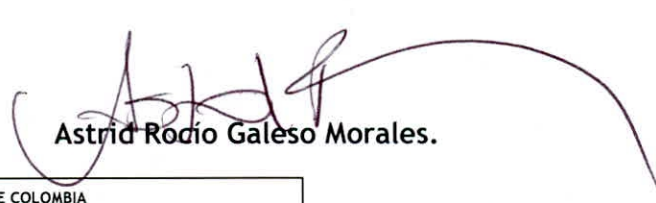
Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.**Demandante:** Fundación de la Mujer Nit. N° 890.212.341-6.**Demandado:** Alfredo Herrera Hernández C.C. N° 77.019.424 y Nesly Herrera Hasbum C.C N° 49.730.546.**Asunto.**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho ordena librar nuevo oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL, a fin de que haga efectiva la orden de inmovilización dada en auto de calendas 13 de Marzo de 2015, cautela a recaer sobre el Vehículo Automotor de Placas **BBH - 435**, **Modelo: 1991, Marca: Mazda, Color: Strato Perla, Motor: FE168787, Carrocería: Sedan de servicio Particular, de Propiedad del demandado Alfredo Herrera Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.019.454.** Sírvase inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este juzgado dentro del menor término posible. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rodio Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co	
RADICADO N° _____	

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____	
Señor(a): _____	
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.	
Comedidamente,	OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00409.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real*

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LINA TELLEZ ACUÑA.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el registro en el Tyba, el despacho dispone;

Primero. Desígnese al Dr. HUGO ARMANDO DE BRIGAR CUELLO, en calidad de Curador Ad-Litem, para que represente a la demandada, señora LINA TELLEZ ACUÑA, en el presente asunto.

Si acepta el cargo para el cual se le designó, notifíquesele el auto de fecha 26 de Octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar.

Así mismo, se le advierte al designado que el nombramiento se hace con fundamento en lo normado por el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con la disposición traída como referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Marconigrama No.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2017 – 00219.

Valledupar, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON -FONDECOR

Demandado: HERNAN JOSE DIAZ Y CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el registro en el Tyba, el despacho dispone;

Primero. Désígnese al Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, en calidad de Curador Ad-Litem, para que represente a los demandados, señores HERNAN JOSE DIAZ SILVA y CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA, en el presente asunto.

Si acepta el cargo para el cual se le designó, notifíquesele el auto de fecha 20 de Marzo de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar.

Así mismo, se le advierte al designado que el nombramiento se hace con fundamento en lo normado por el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con la disposición traída como referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Marconigrama No.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.
--

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00560.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria - Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.

Demandante: Nelson Enrique Valbuena García.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 579 del C.G.P., señálese la fecha del día Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde (3:00 PM), con el fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia dentro del presente asunto.

Se le advierte a la parte actora y a su apoderado judicial que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá en la citada diligencia, la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Roció Galeso Morales.

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.

Rad. 26-00064.



Rama Judicial del Poder Público

Valledupar - Cesar

Valledupar - Cesar

Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00057.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: Bancolombia S.A. NIT. No. 890.903.938-8.

Demandado: José Francisco Javier Herrera Mancipe C.C. No. 19.379.924 y Néstor Antonio Castañeda Peña C.C. No. 5.842.711.

El despacho se abstenerse de decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado, NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA, peticionada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, hasta tanto el togado indique en qué ciudad se encuentra ubicada la entidad bancaria a oficiar, información que es necesaria a fin de materializar la cautela implorada.

Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, el presente auto ha a las veintidós de mayo.

Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO Nº

HOY

HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013-00974.

Valledupar Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Idecesar. NIT. No. 900.062.489-8.
Demandado: Willian Rangel Lima. C.C. No. 5.008.850 y Sara Julia Ortega C.C. No. 45.480.135

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden,

Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-16255 de propiedad del demandado WILLIAN RANGEL LIMA, identificado con la C.C. No. 5.008.850. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, el presente auto hace las veces de oficio.

Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-6441 de propiedad de la demandada SARA JULIA ORTEGA RAPALINO, identificada con la C.C. No. 45.480.135. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, el presente auto hace las veces de oficio.

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 192-21792 y 192-17843, de propiedad de la demandada SARA JULIA ORTEGA RAPALINO, toda vez que la solicitante no indica la ciudad donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles a embargar, información esta necesaria para materializar la cautela implorada.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5° j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO N° _____
Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____
Señor(a): _____ Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comedidamente,
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina. Secretaria

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00134

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Declarativo de Pertenencia*

Demandante: Jean Carlos González Quintero.

Demandado: Luis Miguel Rincones Monsalvo y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 60 del plenario, reconózcasele personería jurídica al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, en su condición de Representante Legal del bufete de abogados JURILEX S.A.S., para actuar dentro del presente asunto en representación de la señora NUBYA ESTELA CERA CABALLERO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Así mismo téngase a la doctora MARIANELA HINCAPIE SIMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.563.823 y T.P. 176.103 del C.S.J., como autorizada para actuar en el presente asunto a favor de la señora CERA CABALLERO, como abogada inscrita al bufete JURILEX S.A.S., tal como se indica en el escrito que milita a folio 64 del plenario.

De otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el registro en el Tyba, el despacho designa al Dr. FELIPE GALESKI ARGOTE PEREZ, en calidad de Curador Ad-Litem, para que represente a las personas indeterminadas en el presente asunto.

Si acepta el cargo para el cual se le designó, notifíquesele los autos de fecha 18 de Septiembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar.

Así mismo, se le advierte al designado que el nombramiento se hace con fundamento en lo normado por el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con la disposición traída como referencia.

Por último, colóquese de presente al extremo demandante el Oficio visto a folio 74 del plenario, procedente de la Coordinadora Jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en virtud del cual devuelven sin registrar la medida de embargo ordenada en auto de fecha 18 de Septiembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Marconigrama No.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2017-00718-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Cootratekar.

Demandado. Xiomara Córdoba Campo y los Herederos determinados e Indeterminados del señor Pedro Fernández Manjarrez.

Asunto.

La parte demandante COOPERATIVA COOTRATEKAR, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de XIOMARA CORDOBA CAMPO y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante PEDRO ANTONIO FERNANDEZ MANJARREZ por la suma de \$32.917.000, más los intereses moratorios, conforme a lo pactado en el pagaré anexo a la demanda.

A la parte demandada, se le notificó personalmente a través de Curador Ad-Litem Doctor CLEMENTE NEHEMIAS ARMENTA MESTRE mediante acta (ver folio reverso folio 19 y 58 del paginario), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Marzo de 2018 y del auto de corrección de calendas 06 de Noviembre de 2018 y dentro del término del traslado guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo en armonía con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Marzo de 2018, proveído corregido por auto de calendas 06 de Noviembre de 2018, a favor de COOPERATIVA COOTRATEKAR y en contra de XIOMARA CORDOBA CAMPO y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante PEDRO ANTONIO FERNANDEZ MANJARREZ.

Segundo: Prevengase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.316.680, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omar Ibáñez Medina. Secretaría
--

22

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2012-00660-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Banco de Bogotá.

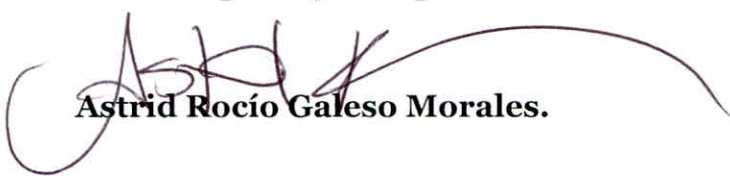
Demandado. Walter Gómez Lerma y Luis Alberto Galarza Gutiérrez.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, inscribese el embargo del crédito de los bienes embargados y de los que se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido por el BANCO DE BOGOTA contra WALTER GOMEZ LERMA y LUIS ALBERTO GALARZA GUTIERREZ, ordenado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, comunicado a este despacho mediante oficio N° 4130 de fecha 08 de Noviembre 2019, Rad. 20001-40-03-008-**2019-00471**-00. Límitese el embargo hasta la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000). Por secretaría comuníquese tal decisión al juez que decretó la medida. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaría.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012-00871.

Valledupar Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Davivienda.
Demandado: Fabián Alfonso Montero

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en la entidad financiera BANCO W SAS,, peticionada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, por cuanto el togado no indicó en qué ciudad se encuentra ubicada la entidad bancaria a oficiar, información que es necesaria a fin de materializar la cautela implorada.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina. Secretaria

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2018-00397.

Valledupar Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Palmagro S.A . NIT. No. 824.006.708-2.
Demandado: Sociedad Residuos de la Costa Ltda. NIT No. 900.233.620-1

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las entidades bancarias referenciadas en el escrito precitado, peticionada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, hasta tanto el togado indique en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, información que es necesaria a fin de materializar la cautela implorada.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina. Secretaria

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2015-00002.

Valledupar Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Marinelcy Contreras Lemus C.C. No. 49.736.385.
Demandado: José Alejandro Fuentes Rodado C.C. 92.223.926.

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devengue el ejecutado JOSE ALEJANDRO FUENTES RODADO, identificado con la cédula ciudadanía No. 92.223.926 como ASESOR DEL DESPACHO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Límitese la medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$25.099.200.00). Para su efectividad ofíciase al señor pagador del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 200012041001 de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co RADICADO N° _____ Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____ Señor(a): _____ Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio. Comendidamente, OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria
--

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2015-00002.

Valledupar Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Marineley Contreras Lemus C.C. No. 49.736.385.
Demandado: Jose Alejandro Fuentes Rodado C.C. 92.223.926.

En vista que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante obrante de folio 34 del cuaderno principal no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación del crédito y costas hasta el 06 de Diciembre de 2019 por la suma de **\$25.099.200.00.**

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria
--

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2015-00945.

Valledupar, Tres (03) de Marzo Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Idecesar.
Demandado: Rafael Daza Maestre y Erides María Arguelles Marín.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden; el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo de los bienes muebles y enseres que posean los ejecutados RAFAEL DAZA MAESTRE y ERIDES MARIA ARGUELLES MARIN, como quiera que el solicitante no relacionó cada uno de los bienes a embargar, información que es necesaria a fin de materializar la cautela implorada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina Secretaria.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2015-00948.

Valledupar, Tres (03) de Marzo Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Idecesar.
Demandado: Celys Castilla Argote y Reynaldo Gabriel Díaz

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden; el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo de los bienes muebles y enseres que posean los ejecutados, CELYS CASTILLA ARGOTE y REYNALDO GABRIEL DIAZ, como quiera que la solicitante no relacionó cada uno de los bienes a embargar, información que es necesaria a fin de materializar la cautela implorada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina Secretaria.
--

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00601-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancamia S.A.

Demandado: Anuar Quintero Payares.

Asunto.

El despacho se abstiene nuevamente de ordenar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre las sumas de dinero que tenga el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario, hasta tanto el apoderado judicial especifique en qué ciudad se encuentran las entidades bancarias a oficiar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaíra Ibáñez Medina
Secretaria

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00601-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancamia S.A.

Demandado: Anuar Quintero Payares.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden y, evidenciándose que no ha sido posible la notificación de la parte demandada, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento del ejecutado ANUAR MIGUEL QUINTERO PAYARES identificado con cédula de ciudadanía N° 77.035.681, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de Noviembre de 2019, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00628-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Bogotá S.A.

Demandado: Cristhian Paredes Candela.

Asuntos.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, reconózcase personería jurídica al Doctor HAROLD RUDIEL RENGIFO CANDELA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.018.122 y portador de la T.P N° 88.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandado CRISTHIAN PAREDES CANDELA, en los términos y facultades del poder a él conferido, visible a folio 33 del paginario.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00533-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado. Adriana Cujia Jiménez.

Asunto.

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de ADRIANA MARIA CUJIA JIMENEZ**, por la suma de \$33.921.373, más \$2.600.670 por concepto de intereses remuneratorios y los respectivos intereses moratorios contenidos en el pagaré anexado a la demanda.

Por su parte, la demandada ADRIANA MARIA CUJIA JIMENEZ, se notificó personalmente mediante acta (ver folio 15 del paginario), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Octubre de 2019 y dentro del término del traslado guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Octubre de 2019, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ADRIANA MARIA CUJIA JIMENEZ .

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.356.854,92, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

NMR.


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00585.

Valledupar Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Credivalores Crediservicios S.A.S . NIT No. 860.035.827-5
Demandado: Wilson Alberto Molina Baquero C.C. No. 12.647.957.

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devengue el ejecutado WILSON ALBERTO MOLINA BAQUERO, identificado con la cédula ciudadanía No. 12.647.957 como empleado de la empresa SERVICIOS DE DISTRIBUCION, ALMACENAMIENTO Y LOGISTICA. Límitese la medida hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$39.192.967.00). Para su efectividad oficiase al señor pagador de la empresa SERVICIOS DE DISTRIBUCION, ALMACENAMIENTO Y LOGISTICA, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 200012041001 de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina. Secretaria

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2018-00585.

Valledupar Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Credivalores Crediservicos S.A.S . NIT No. 860.035.827-5
Demandado: Wilson Alberto Molina Baquero C.C. No. 12.647.957.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de emplazar al ejecutado de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 09 de Septiembre de 2019, procedente es requerir a la entidad ejecutante CREDIVALORES CREDITITULOS S.A.S, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, adelante las actuaciones necesarias para lograr el emplazamiento del demandado WILSON ALBERTO MOLINA BAQUERO en la forma indicada en auto de calendas 09 de Septiembre de 2019, actuación que deberá desplegar en la forma rituada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem y dentro del término anteriormente concedido, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00068-00.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

Demandante: Loyda Margarita Martínez Barros.

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

Resuelve:

Primero-. Admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por la señora LOYDA MARGARITA MARTINEZ BARROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.495.472 a través de apoderado judicial contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 800.240.882-0 y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia", identificado con NIT No. 860.003.020-1.

Segundo-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Tercero-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Cuarto-. Reconózcasele personería a la doctora LUISANA MARGARITA REGALADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.648.280 y portadora de la T.P. N° 252.147 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

MOV.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00064.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Pichincha S.A. NIT No. 890.200.756-7
Demandado: Oswaldo de Jesús Castilla C.C. No. 77.181.712.

Decrétese el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, bonificación, comisiones o cualquier título, que devengue el ejecutado OSWALDO DE JESUS CASTILLA, identificado con la cédula ciudadanía No. 77.181.712 como empleado del INPEC. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$69.329.190.00). Para su efectividad ofíciase al señor pagador del INPEC, de esta ciudad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 200012041001 de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Decrétese el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 190-89921 y 190-29407 de propiedad del demandado OSWALDO DE JESUS CASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.181.712. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, el presente auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00057.

Valledupar, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

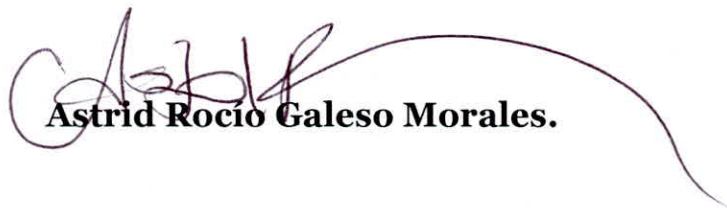
Demandante: Bancolombia S.A. NIT. No. 890.903.938-8.

Demandado: José Francisco Javier Herrera Mancipe C.C. No. 19.379.924 y
Néstor Antonio Castañeda Peña C.C. No. 5.842.711.

El despacho se abstenerse de decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado, NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA, peticionada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, hasta tanto el togado indique en qué ciudad se encuentra ubicada la entidad bancaria a oficiar, información que es necesaria a fin de materializar la cautela implorada.

Notifiquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° _____

HOY _____

HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria.